

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 AGO 2025

VISTO:

El Expediente EX-2025-00223496- -CAT-CGP, sobre modificación al Reglamento Parcial N° 1 (Decreto Acuerdo N° 907/1998 y sus modificatorios) y Reglamento Parcial N° 2 (Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios) de la Ley N° 4.938, iniciado por la Contaduría de General de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 69° de la Ley N° 4.938, establece que las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Permanentes y de Caja Chica, con el régimen y límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que el Decreto Acuerdo N° 907 de fecha 23 de Junio de 1998, aprobó el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, referido a la reglamentación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Provincial contemplados en la Ley precitada.

Que mediante Decreto Acuerdo N° 572/2019, se implementó y se estableció la obligatoriedad del uso del Sistema Integrado de Información Financiera (e-SIDIF), para las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el Artículo 2° incisos c) y d) de la Ley N° 4.938.

Que mediante Decreto Acuerdo N° 1153 de fecha 07 de Julio de 2020, se modificó el texto en vigor del Artículo 69° del Anexo I - Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998, relativo al funcionamiento del Régimen de Fondos Permanentes o Rotatorios y Cajas Chicas, y cuyo texto vigente hasta dicha fecha, había sido previamente modificado por el Artículo 3° del Decreto Acuerdo N° 262 de fecha 07 de Febrero de 2020.

Que por Acordada T.C. N° 13.077 de fecha 19 de Diciembre de 2024, el Tribunal de Cuentas de la Provincia modificó el Régimen de Rendiciones de Cuentas de Fondos Permanentes para los organismos de la Administración Central "...mediante balances semestrales aplicable a los Fondos Rotatorios Internos (FRI) y Fondos Rotatorios Especiales (FRE), independientemente de su fuente de financiamiento", modificando a tales fines el Régimen de Rendición de Cuentas para los Fondos Rotatorios Internos y Fondos Rotatorios Especiales, establecido por la Acordada T.C. N° 11808/2021 en sus partes pertinentes.

Que a fin de mantener la agilidad y el adecuado funcionamiento del Régimen de Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos y de Caja Chica, resulta necesario en consecuencia, modificar el Artículo 69° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938 - aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998 y sus modificatorios, armonizando el marco reglamentario vigente en la materia con el Régimen de Rendición de Cuentas establecido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuidando de no entorpecer la operatividad de los mismos por parte de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces.

Que el Sistema de Contrataciones del Estado Provincial, fue normado por el Título VI de la Ley N° 4.938, cuya reglamentación vigente aprobada por el Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios, constituye el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4.938.

Que respecto a este último, resulta necesario actualizar los criterios de funcionamiento del Registro de Proveedores del Estado Provincial, administrado por la Contaduría General de la Provincia.

El Poder Ejecutivo Provincial

Que a orden 03, obra Informe N° IF-2025-01450428-CAT-SCGC#CGP de fecha 16 de Julio de 2025, mediante el cual toma intervención que le compete Contaduría General de la Provincia.

Que a orden 06, obra Nota N° NO-2025-01477134-CAT-CGP de fecha 21 de Julio de 2025, suscripta por la Contadora General de la Provincia, manifestando que atento a la Acordada T.C. N° 13.077 de fecha 19 de Diciembre de 2024, dictada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la cual se modifica el Régimen de Rendiciones de Cuentas de Fondos Permanentes para los organismos de la Administración Central, mediante balances semestrales aplicable a los Fondos Rotatorios Internos (F.R.I.) y Fondos Rotatorios Especiales (F.R.E.), independientemente de su fuente de financiamiento, modificando a tales fines el Régimen de Rendición de Cuentas para los Fondos Rotatorios Internos y Fondos Rotatorios Especiales establecido por la Acordada T.C. N° 11.808/2021, en sus partes pertinentes. Agrega que a través del Decreto Acuerdo N° 1153 de fecha 07 de Julio de 2020, se modificó el texto en vigor del Artículo 69° del Anexo I - Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998, relativo al funcionamiento del Régimen de Fondos Permanentes o Rotatorios y Cajas Chicas, y cuyo texto vigente hasta dicha fecha, había sido previamente modificado por el Artículo 3° del Decreto Acuerdo N° 262 de fecha 07 de Febrero de 2020. Motivo por el cual a fin de mantener la agilidad y el adecuado funcionamiento del Régimen de Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos y de Caja Chica, resulta necesario en consecuencia, modificar el Artículo 69° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998 y sus modificatorios, armonizando el marco reglamentario vigente en la materia con el Régimen de Rendición de Cuentas establecido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuidando de no entorpecer la operatividad de los mismos por parte de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces. Por último expresa que el Sistema de Contrataciones del Estado Provincial, fue normado por el Título VI de la Ley N° 4.938, cuya Reglamentación vigente aprobada por el Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios, constituye el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4.938; al respecto resulta necesario actualizar los criterios de funcionamiento del Registro de Proveedores del Estado Provincial, administrado por la Contaduría General de la Provincia.

Que a orden 08, obra Providencia N° PV-2025-01486068-CAT-MHOP de fecha 22 de Julio de 2025, mediante la cual el Titular del Ministerio de Hacienda y Obra Pública autoriza la prosecución del trámite.

Que a orden 09, obra Dictamen N° IF-2025-01500188-CAT-DSJ#CGP de fecha 24 de Julio de 2025, mediante el cual interviene la Dirección de Servicio Jurídico Permanente de la Contaduría General de la Provincia, manifestando que el Artículo 69° de la Ley N° 4.938, establece que las autoridades superiores de los Poderes del Estado Provincial podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Permanentes y de Caja Chica, con el régimen y límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones. Asimismo, el Decreto Acuerdo N° 907 de fecha 23 de Junio de 1998, aprobó el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, referido a la Reglamentación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Provincial contemplados en la Ley N° 4.938. Agrega, que por Decreto Acuerdo N° 572/2019, se implementó y se estableció la obligatoriedad del uso del Sistema Integrado de Información Financiera (e-SIDIF) para las entidades y jurisdicciones comprendidas en el Artículo 2° incisos c) y d) de la Ley N° 4.938. Siguiendo con el análisis, agrega que mediante Decreto Acuerdo N° 1153 de fecha 07 de Julio de 2020, se modificó el texto en vigor del Artículo 69° del Anexo I - Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998, relativo al funcionamiento del Régimen de Fondos Permanentes o Rotatorios y Cajas Chicas, y cuyo texto vigente hasta dicha fecha, había sido previamente modificado por el Artículo 3° del Decreto Acuerdo N° 262 de fecha 07 de Febrero de 2020. Asimismo por Acordada T.C. N° 13.077 de fecha 19 de Diciembre de 2024, el Tribunal de Cuentas de la Provincia modificó el Régimen de Rendiciones de Cuentas de Fondos Permanentes para los organismos de la

DECRE-2025-01708128-CAT-DDRO#SEG

El Poder Ejecutivo Provincial

Administración Central, mediante balances semestrales aplicable a los Fondos Rotatorios Internos (F.R.I.) y Fondos Rotatorios Especiales (F.R.E.), independientemente de su fuente de financiamiento, modificando a tales fines el Régimen de Rendición de Cuentas para los Fondos Rotatorios Internos y Fondos Rotatorios Especiales, establecido por Acordada del T.C. N° 11.808/2021 en sus partes pertinentes. Agrega, que para mantener la agilidad y el adecuado funcionamiento del Régimen de Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos y de Caja Chica, resulta necesario en consecuencia, modificar el Artículo 69° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4.938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998 y sus modificatorios, armonizando el marco reglamentario vigente en la materia con el Régimen de Rendición de Cuentas establecido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuidando de no entorpecer su operatividad por parte de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces. Por último expresa que por el Decreto Acuerdo N° 1127 de fecha 02 de Julio de 2020, se aprobó el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4.938, de ejecución de los Artículos 86° al 105° del Sistema de Contrataciones del Estado Provincial, contenido en el Título VI de dicha Ley, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial; y que el Título IX del Decreto Acuerdo N° 1127 regula el Registro de Proveedores del Estado Provincial, el que se encuentra a cargo de la Contaduría General de la Provincia, por lo que proponen introducir modificaciones a fin de actualizar los criterios de funcionamiento del Registro de Proveedores del Estado Provincial; encontrándose esas modificaciones enmarcadas en las facultades establecidas en la Ley N° 4.938 de Administración Financiera, que en su Artículo 89° expresamente establece: *“La Contaduría General es el Órgano Rector que tendrá a su cargo la centralización del dictado de las políticas, normas, procedimientos, métodos, información, control y evaluación del Sistema de Contrataciones, en el ámbito del Sector Público Provincial”*; por lo que la Contaduría General de la Provincia es el órgano facultado para sugerir las modificaciones que propicia a través del Expediente de referencia. Por todo lo expuesto concluye que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 149° de la Constitución Provincial y la Ley N° 4.938 de Administración Financiera y su Decreto Reglamentario, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para emitir el instrumento legal (Decreto Acuerdo).

Que a orden 18, obra Providencia N° PV-2025-01621138-CAT-CGP de fecha 07 de Agosto de 2025, mediante la cual la Contadora General de la Provincia solicita se dé continuidad al presente trámite.

Que a orden 19, obra Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2025-01649780-CAT-AGG de fecha 11 de Agosto de 2025, mediante el cual toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, manifestando que la Ley N° 4.938 y su modificatoria, regulan la Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial (Artículo 1°); la cual en su Artículo 71° prevé que: *“El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos, utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público Provincial”*; y en concordancia, el Artículo 74° del mencionado plexo normativo establece que: *“La Contaduría General será el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y como tal responsable de organizar, poner en funcionamiento y mantener dicho Sistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial”*; mientras que el Artículo 77° prevé las competencias de Contaduría General de la Provincia. Agrega, que es necesario mencionar que en virtud de las competencias que le fueron conferidas, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Reglamento Parcial N° 1 aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998 y sus modificatorios y, al Reglamento Parcial N° 2 aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios, ambos reglamentarios de la Ley N° 4.938; asimismo la Contaduría General de la Provincia hace referencia al dictado de la Acordada T.C. N° 13077 de fecha 19 de Diciembre de 2024, como antecedente necesario de las modificaciones propuestas con relación al Reglamento Parcial N° 1. Por último expresa que resulta potestad del Poder Ejecutivo valorar las razones de

DECRE-2025-01708128-CAT-DDRO#SEG

El Poder Ejecutivo Provincial

oportunidad, merito o conveniencia para el dictado del acto administrativo que se propicia. Por todo lo expuesto concluye que no existen impedimentos legales para la emisión del acto administrativo

Que el presente acto, se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° inciso 3 de la Constitución Provincial.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 69° del Anexo I - Reglamento Parcial N° 1, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/1998, modificado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1153/2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 69°.- La constitución y funcionamiento de los Fondos Permanentes o Rotatorios y de Caja Chica, a que se refiere el Artículo 69° de la Ley N° 4.938, se ajustarán al siguiente Régimen:

- a) Se entenderá por Fondo Rotatorio Principal, a la suma puesta por Tesorería General de la Provincia a disposición de los Servicios Administrativos Financieros en los cuales pueda constituirse, a efectos de proveer de fondos al momento de su creación y/o ampliación a los Fondos Rotatorios Internos, con el objeto que estos últimos efectúen el pago de gastos que por sus características, no permitan aguardar la emisión de la pertinente orden de pago para su efectivización por Tesorería General de la Provincia o por el Servicio Administrativo Financiero u organismos en los cuales pueda constituirse.*

Los organismos de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios a las normas del presente reglamento, a las que determine el Ministerio de Hacienda y Obra Pública o quien en su futuro lo reemplace, y a las que específicamente se establezcan en el acto administrativo que autorice su creación y/o modificación.

- 1) La creación, modificación -ampliación o reducción- y cierre de Fondos Rotatorios Principales, será dispuesta mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de los Servicios Administrativos Financieros en los cuales pudiera constituirse.*
- 2) No podrá constituirse más de un Fondo Rotatorio Principal por Servicio Administrativo Financiero. En el Instrumento Legal de creación del Fondo Rotatorio Principal, se deberá especificar:
 - El Servicio Administrativo Financiero al cual se asigna el Fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.*
 - El monto del Fondo Rotatorio Principal.*
 - Las Fuentes de Financiamiento a ser utilizadas.*
 - Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.**
- 3) El monto del Fondo Rotatorio Principal será determinado en relación a los fondos a proveer a los Fondos Rotatorios Internos.*
- 4) A los efectos de la entrega de los fondos por parte de la Tesorería General de la Provincia, los Servicios Administrativos Financieros emitirán el respectivo documento de pago.*

El Poder Ejecutivo Provincial

- 5) Los fondos que se reciban por este concepto, deberán ser depositados en cuentas corrientes bancarias oficiales, conforme lo establecido por el Artículo 66° de la Ley N° 4.938, bajo la denominación "Fondo Rotatorio Principal" con el aditamento de la denominación del Servicio Administrativo Financiero al que pertenece.
- 6) La Contaduría General de la Provincia verificará la entrega de los fondos en cuentas por separado, e individualizadas por Servicio Administrativo Financiero en el cual se haya constituido.
- 7) En oportunidad de realizar la Rendición Administrativa por parte de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, el Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará en forma simultánea las etapas del compromiso y del devengado del gasto.
- 8) El Servicio Administrativo Financiero será el responsable de elaborar la Rendición de Cuentas correspondiente y presentarla ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cumpliendo con los plazos y requisitos que el organismo establezca.

- b) Se entenderá por Fondo Rotatorio Interno, al importe provisto por el Fondo Rotatorio Principal a efectos de atender el pago de gastos de cualquier naturaleza al contado, teniendo en cuenta la Jerarquía Constitucional, la naturaleza de las funciones de cada Organismo, las características de sus tareas, la modalidad de sus funciones y la urgencia, con excepción de la atención de gastos en personal, que no permitan aguardar la emisión de la pertinente orden de pago para su efectivización por Tesorería General de la Provincia o por el Servicio Administrativo Financiero u organismos en los cuales pueda constituirse y para proveer fondos a las Cajas Chicas que se habiliten bajo su dependencia.

Los organismos de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios Internos a las normas del presente Reglamento y a las que específicamente se establezcan en el acto administrativo que autorice su creación y/o modificación.

- 1) La creación, modificación - ampliación o reducción - o cierre de Fondos Rotatorios Internos, será dispuesta mediante acto administrativo de la autoridad máxima de cada Jurisdicción, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de los Servicios Administrativos Financieros u Organismo en los cuales pueda constituirse.
- 2) En el acto administrativo de creación del Fondo Rotatorio Interno, se deberá especificar:
 - El Servicio Administrativo Financiero u organismo, al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.
 - Apellido y Nombre, C.U.I.L. y cargo de los funcionarios responsables del mismo.
 - El monto del Fondo Rotatorio Interno.
 - La Fuente de Financiamiento a utilizar.
 - Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estimare conveniente fijar.
- 3) El Importe del Fondo Rotatorio Interno será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, conforme a la naturaleza del mismo, las que deberán ser debidamente fundamentadas.
- 4) A los efectos de la provisión de fondos por parte del Fondo Rotatorio Principal en oportunidad de su creación y/o ampliación, los Servicios Administrativos Financieros emitirán el respectivo documento de pago.
- 5) Los fondos que se reciban por este concepto, deberán ser depositados en

El Poder Ejecutivo Provincial

cuentas corrientes bancarias oficiales, conforme lo establecido por el Artículo 66° de la Ley 4.938, bajo la denominación "Fondo Rotatorio Interno" con el aditamento de la denominación del Servicio Administrativo Financiero al que pertenece.

- 6) No podrá autorizarse la creación de un Fondo Rotatorio Interno que incluya más de una Fuente de Financiamiento.
 - 7) Los pagos que pueden atenderse con estos fondos, no podrán exceder individualmente, el monto equivalente a TREINTA MÓDULOS (30 M), conforme al valor dispuesto por el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4.938 aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios. Quedan exceptuados de dicho límite los montos que se anticipen y/o abonen en concepto de pasajes, viáticos y aquellas erogaciones que realice la Secretaría de Modernización o quien haga sus veces en concepto de servicios de infraestructura y almacenamiento en la nube.
 - 8) La reposición de las sumas pagadas con cargo al Fondo Rotatorio Interno, se efectuará cuando las mismas sean superiores al CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto asignado, presentando a tal fin la respectiva Rendición de Gastos ante el Servicio Administrativo Financiero responsable del Fondo Rotatorio Principal, a cuyo cargo se hubiera creado el Fondo Rotatorio Interno, para que aquél realice la pertinente Rendición Administrativa, habilitando de esta manera la emisión del respectivo comprobante de Reposición del Fondo Rotatorio Interno para ser abonado por la Tesorería General de la Provincia o Tesorerías de las restantes jurisdicciones.
 - 9) La reposición de las sumas que hubieran sido invertidas por los Fondos Rotatorios Internos - a través de la correspondiente Rendición de Gastos y su consecuente Rendición Administrativa, se efectuará una vez que el Tribunal de Cuentas de la Provincia hubiere generado la respectiva actuación electrónica referida a cada solicitud de Reposición de Fondo Rotatorio, informando en el correspondiente Expediente Electrónico de Reposición, el número de actuación electrónica oportunamente generado por dicho Tribunal, a efectos de dejar constancia de su intervención.
 - 10) Se deberá confeccionar semestralmente la correspondiente Rendición de Cuentas conforme a los requisitos establecidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, independientemente del porcentaje invertido, presentando a tal fin la Rendición de Gastos ante el Servicio Administrativo Financiero responsable del Fondo Rotatorio Principal a cuyo cargo se hubiera creado el Fondo Rotatorio Interno, para que aquél realice la pertinente Rendición Administrativa. El saldo no invertido, como así también el monto de la reposición que se opere en consecuencia, constituirá el Fondo Rotatorio Interno para el semestre calendario siguiente, no siendo necesario la emisión de un nuevo acto administrativo emitido por autoridad competente.
- c) Se entenderá por Caja Chica, a la suma que los responsables del Fondo Rotatorio Interno entreguen a otros agentes o funcionarios de la Administración Provincial - los que por esa circunstancia adquieren el carácter de Responsable de la Caja Chica - con el objeto de atender el pago de gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado.

Para el funcionamiento de las Cajas Chicas, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) La creación, modificación - ampliación o reducción - o cierre de Cajas Chicas,

El Poder Ejecutivo Provincial

será dispuesta mediante acto administrativo de la autoridad máxima de cada Jurisdicción o Entidad; en función de las necesidades de las Unidades Ejecutoras de la respectiva Jurisdicción. En el acto administrativo que se dicte al efecto deberá especificarse:

- El Servicio Administrativo Financiero o Unidad Ejecutora al cual se asigna la Caja Chica.
 - Apellido y Nombre, C.U.I.L. y cargo del funcionario autorizado para efectuar los pagos con cargo a la Caja Chica, el cual será el "Responsable de la Caja Chica".
 - El monto de la Caja Chica.
 - El Fondo Rotatorio Interno que proveerá de fondos a la Caja Chica.
 - Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estimare conveniente establecer.
- 2) El monto de las cajas chicas será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, no pudiendo exceder el valor equivalente a SESENTA MÓDULOS (60 M), conforme a lo dispuesto por el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4.938 aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios. El importe que se asigne se hará a expensas del Fondo Rotatorio Interno.
- 3) Las sumas entregadas bajo este Régimen serán contabilizadas por los Servicios Administrativos Financieros u Organismos, como anticipos a sus responsables.
- 4) Los pagos con cargo a la Caja Chica no podrán exceder, individualmente, el equivalente a CUATRO MÓDULOS (4 M), conforme al valor dispuesto por el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4.938 aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios.
Quedan exceptuados de dicho límite los montos que se anticipen y/o abonen en concepto de pasajes y viáticos.
- 5) La rendición y reposición de las sumas pagadas con cargo a la Caja Chica, se efectuará cuando la inversión supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe asignado, presentando a tal fin la respectiva Rendición de Gastos ante el Servicio Administrativo Financiero u Organismo responsable del Fondo Rotatorio Interno, a cuyo cargo se hubiera creado la Caja Chica.
- 6) El responsable de la Caja Chica deberá confeccionar y presentar la rendición de cuentas de los fondos gastados ante el Servicio Administrativo Financiero u Organismo responsable del Fondo Rotatorio Interno a cuyo cargo se hubiera creado la Caja Chica, en los plazos y requisitos establecidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, o en oportunidad de requerirlo el Responsable del FRI/Titular del S.A.F. El saldo no invertido como así también el monto de la reposición que se opere en consecuencia, constituirá la Caja Chica para el semestre calendario siguiente, no siendo necesario la emisión de un nuevo acto administrativo emitido por autoridad competente.
- d) Se entenderá por Fondo Rotatorio Especial (FRE), al importe provisto por Tesorería General de la Provincia - o Tesorerías de las restantes Jurisdicciones -, a efectos de atender el pago de gastos de cualquier naturaleza al contado que constituye el objetivo específico para el cual fue creado, teniendo en cuenta la Jerarquía Constitucional, la naturaleza de las funciones de cada organismo, las características de sus tareas, la modalidad de sus funciones y la urgencia, con excepción de la atención de gastos en personal, que no permitan aguardar la emisión de la pertinente orden de pago para su efectivización por Tesorería General de la Provincia o por el Servicio Administrativo Financiero u Organismos en los cuales pueda constituirse.

El Poder Ejecutivo Provincial

Los Organismos de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo Provincial, ajustarán sus Regímenes de Fondos Rotatorios Especiales a las normas del presente reglamento y a las que específicamente se establezcan en el acto administrativo que autorice su creación y/o modificación.

- 1) La creación, modificación - ampliación o reducción - y cierre de Fondos Rotatorios Especiales, será dispuesta mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de los Servicios Administrativos Financieros en los cuales pudiera constituirse.
 - 2) En el acto administrativo de creación del Fondo Rotatorio Especial, se deberá especificar:
 - El Servicio Administrativo Financiero u Organismo, al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.
 - Apellido y Nombre, C.U.I.L. y cargo de los funcionarios responsables del mismo.
 - El monto del Fondo Rotatorio Especial.
 - La Fuente de Financiamiento a utilizar.
 - Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales de funcionamiento que se estimare conveniente fijar.
 - 3) El Importe del Fondo Rotatorio Especial será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, conforme al objeto o naturaleza específica del mismo, las que deberán ser debidamente fundamentadas.
 - 4) A los efectos de la provisión de fondos por parte de Tesorería General de la Provincia, los Servicios Administrativos Financieros emitirán el respectivo documento de pago.
 - 5) Los fondos que se reciban por este concepto, deberán ser depositados en cuentas corrientes bancarias oficiales, conforme lo establecido por el Artículo 66° de la Ley 4938, bajo la denominación «Fondo Rotatorio Especial» con el aditamento de la denominación del Servicio Administrativo Financiero al que pertenece.
 - 6) No podrá autorizarse la creación de un Fondo Rotatorio Especial que incluya más de una Fuente de Financiamiento.
 - 7) Cumplido el objeto para el cual hubiera sido creado, las sumas pagadas con cargo al Fondo Rotatorio Especial, deberán ser rendidas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, confeccionando a tal fin la respectiva Rendición Administrativa ante el Servicio Administrativo Financiero responsable del mismo.
 - 8) Se deberá confeccionar la correspondiente Rendición de Cuentas cumpliendo con los plazos y requisitos establecidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- e) Se podrán realizar gastos con cargo a los Fondos Rotatorios Internos, Cajas Chicas y Fondos Rotatorios Especiales por los siguientes conceptos de la Clasificación por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial:
- I. Inciso 2 - Bienes de consumo.
 - II. Inciso 3 - Servicios no personales.
 - III. Inciso 4 - Bienes de uso, excepto: 4.1. - Bienes preexistentes.
 - IV. Inciso 5 - Transferencias, únicamente: 5.1.4. Ayudas sociales a personas.

El Poder Ejecutivo Provincial

- f) En los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, la creación, modificación o cierre, de Fondos Rotatorios y de Cajas Chicas, serán dispuestas por las autoridades superiores correspondientes. Si los Fondos Rotatorios estuvieran financiados con recursos del Tesoro Provincial, estos deberán contar, previo a su creación, modificación o cierre, con la opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia. Su funcionamiento se ajustará, en lo específico, a las normas del presente artículo.
- g) Las autoridades superiores del Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas o los funcionarios en quienes los mismos deleguen esta facultad, podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios y de Caja Chica, con el Régimen y Límite que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.
- h) Los medios de pago habilitados para el régimen de Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos, Caja Chica y Fondos Rotatorios Especiales serán: transferencia bancaria, tarjeta de compra corporativa, cheque, débito bancario, efectivo y otros medios que en el futuro habilite la Secretaría de Finanzas Públicas, procurando utilizar preferentemente medios electrónicos de pago, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de garantizar el funcionamiento de los Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos, Cajas Chicas y Fondos Rotatorios Especiales, en el marco de lo dispuesto en el presente Artículo.”.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 199º del Anexo I - Reglamento Parcial N° 2 aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 199º.- REGISTRO DE PROVEEDORES. La Contaduría General de la Provincia diseñará, implementará y administrará un Registro de Proveedores del Estado Provincial, que funcionará conforme los siguientes criterios, sin perjuicio de otras condiciones y modalidades que este Organismo establezca:

- a) Centralizar la información de todos los proveedores inscriptos. A estos efectos, se podrá celebrar convenios que posibiliten el funcionamiento interconectado o intercambio recíproco de datos entre todos los Registros Nacionales, Provinciales o Municipales en cuanto a los datos existentes, cumplimiento de las obligaciones y sanciones aplicadas a oferentes y proveedores.
- b) Llevar un legajo individual por cada inscripto con todos sus antecedentes.
- c) Clasificar a los proveedores según rubro de explotación, tipo de actividad y demás especificaciones que considere conveniente.
- d) Finalizar el proceso de inscripción, renovación o ampliación de rubros de actividades.
- e) Registrar e informar las penalidades y sanciones aplicadas a los proveedores.
- f) Efectuar inspecciones a efectos de verificar la exactitud de la información recibida, cuando ello se considere pertinente.
- g) Cualquier otra actividad que permita recopilar información básica de los proveedores.”.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que las modificaciones aprobadas, comenzarán a regir a partir de la fecha del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 4º.- Derogase toda otra norma reglamentaria que se oponga a lo establecido en el presente instrumento legal.

El Poder Ejecutivo Provincial

ARTÍCULO 5°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Hacienda y Obra Pública, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

DECRETO ACUERDO N° 1285


VERONICA EDITH SORIA
MINISTRA DE TRABAJO, PLANIFICACION Y REC. HUMANOS


JOHANA ELIZABETH CARRIZO
MINISTRA DE SALUD


DANTE LEONARDO ZEBALLOS
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO


Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

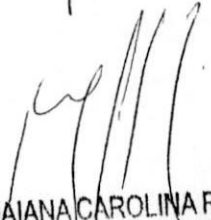

EDUARDO ALEJANDRO NIEDERLE
MINISTRO DE AGUA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE


NICOLAS ROSALES MATIENZO
MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA


EDUARDO CESAR ANDRADA
MINISTRO DE INTEGRACION REGIONAL, LOGISTICA Y TRANSPORTE


FERNANDO EDGARDO MONGUILLOT
MINISTRO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA


JUAN ALBERTO MARCHETTI
MINISTRO DE HACIENDA Y OBRA PUBLICA


DAIANA CAROLINA ROLDAN
MINISTRO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE


MARCELO ADRIAN MURUA PALACIO
MINISTRO DE MINERIA


GONZALO DARIO MASCHERONI
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


FIDEL SAENZ
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANIZACION





Gobierno de Catamarca
2025

**Hoja Adicional de Firmas
Decreto Firma Ológrafa**

Número: DECRE-2025-01708128-CAT-DDRO#SEG

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: DECRETO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, c=AR, o=Tesorería General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2025.08.19 08:50:11 -03'00'

GASTON EXEQUIEL VILLAREAL
Administrativo/a
Dirección de Despacho y Registro Oficiales - Dirección Provincial de
Despacho - Secretaría de Estado de Gabinete
Secretaría de Estado de Gabinete

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, c=AR, o=Tesorería
General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2025.08.19 08:50:15 -03'00'